



Universidad de
los Andes > **FACULTAD
DE DERECHO**

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL

**NUEVA LEY DE
DELITOS ECONÓMICOS,
LEY N° 21.595
ASPECTOS PRÁCTICOS CENTRALES**



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.



Thomson Reuters™

REFLEXIONES EN TORNO A ALGUNAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE DELITOS ECONÓMICOS AL ESTATUTO QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

REFLECTIONS ON SOME MODIFICATIONS INTRODUCED BY THE ECONOMIC
CRIMES ACT TO THE STATUTE THAT REGULATES THE CRIMINAL LIABILITY
OF LEGAL ENTITIES

XIMENA MARCAZZOLO AWAD****

RESUMEN: En este trabajo se reflexiona en torno a tres modificaciones introducidas por la Ley de Delitos Económicos en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica. En primer término, lo relativo a la ampliación del catálogo de delitos, su relación con la autorregulación y la circunstancia que las personas jurídicas responden penalmente por delitos que pueden ser o no económicos. En segundo lugar, los cambios que se introducen en materia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, especialmente en materia de agravantes. En último lugar, la pena de supervisión de la persona jurídica, que debe ser analizada como sanción, como medida cautelar y como condición de una suspensión condicional del procedimiento.

ABSTRACT: This work analyzes three modifications introduced by the Economic Crimes Law regarding criminal liability of the legal entity. Firstly, regarding the expansion of the catalog of crimes, its relationship with self-regulation and the circumstance that legal entities are criminally liable for crimes that may or may not be economic. Secondly, the changes that are introduced in terms of modifying circumstances of criminal responsibility, especially in terms of aggravating circumstances. Lastly, the penalty of supervision of the legal entity, which must be analyzed as a sanction, as a precautionary measure and as a condition for a conditional suspension of the procedure.

PALABRAS CLAVE: Modificaciones - Ley de Delitos Económicos - catálogo de delitos, circunstancias atenuantes y agravantes - supervisión de la persona jurídica.

KEYWORDS: Modifications - Economic Crimes Act - catalog of crimes, mitigating and aggravating circumstances - supervision of the legal entity.

* Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Chile, Máster en Derecho Penal y Ciencias de la Universidad de Barcelona y Pompeu Fabra, Abogado Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora Investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa de la Universidad del Desarrollo. Correo: xmarcazzolo@udd.cl Orcid 0000-0003-3979-973X.

** Agradecimiento proyecto Fondecyt iniciación N° 11230259 denominado las “penas contra personas jurídicas y autorregulación”.

1. CUESTIONES PRELIMINARES

La Ley N° 21.595¹ recientemente publicada establece una nueva institucionalidad en materia de delitos económicos. La técnica empleada consiste en la dictación de un estatuto especial respecto de los ilícitos económicos, pero, además, la modificación de diversos cuerpos normativos, tales como, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, solo por nombrar algunos².

Considerando que los cambios introducidos por la reciente normativa son extensos y de diversa índole, sumado a lo acotado del presente estudio, en esta oportunidad se ha optado por analizar solamente algunas de las modificaciones introducidas, en concreto, respecto de la responsabilidad penal de las entidades. La idea de reformar la Ley N° 20.393, no surge con motivo de la discusión y posterior publicación de la Ley de Delitos Económicos, sino con anterioridad. Prueba de lo afirmado quedó plasmado durante la tramitación legislativa³ del estatuto jurídico que consagró la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Chile. En este sentido, por ejemplo, durante dicha tramitación se manifestó la necesidad de contar con un catálogo más amplio de figuras penales, especialmente algunos delitos de naturaleza económica que habían quedado preteridos⁴. Más adelante, después de su entrada en vigencia, se formularon otras críticas como, por ejemplo, lo relativo a la exclu-

¹ Ley N° 21.595, Ley de Delitos Económicos, publicada en el Diario Oficial el 17 de agosto de 2023.

² Una resumida explicación de los cambios que introduce en el sistema de justicia criminal véase BASCUÑÁN, Antonio, “Comentario al proyecto de ley sobre delitos económicos (Boletín N° 13.205-07)”, en *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, vol. XLVII, 1^{er} Semestre (2020), pp. 435-452.

³ En el mismo orden de ideas MARCAZZOLO, Ximena, “La política criminal contemporánea del compliance en Chile: análisis de la ley y sus efectos en las corporaciones”, en *Revista digital Pólemos*, Portal Jurídico Interdisciplinario, Perú, 2021, p. 2.

⁴ Véase Historia de la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que consigna, entre otras, la opinión de Marta Herrera quién expresó que “...que el proyecto contemplaba la responsabilidad por tres delitos: lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho nacional e internacional. Al respecto, pensaba que podía estudiarse la posibilidad de incluir otras áreas como la salud pública y el medio ambiente y, en el ámbito de la corrupción, incluir las figuras del fraude al Fisco, la negociación incompatible y la violación de secretos...”. en p. 22; a su turno el académico Fernando Londoño quién manifestó que “...En lo que se refiere a los delitos a los que será aplicable esta legislación, si bien en un principio le pareció adecuado, un mejor estudio lo llevó a concluir que la iniciativa no tendría justificación si solamente alcanza al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho, ilícitos que, además, raramente son cometidos por las empresas. Creía debían incluirse delitos del ámbito económico como el uso de información privilegiada, las falsificaciones, el fraude al Fisco y aquéllos que afecten el patrimonio del Estado...” en p. 24 y Gonzalo Medina Schultz quién explicó “...Creía, no obstante, que los alcances del proyecto eran insuficientes, por cuanto a pesar de ser relevantes los delitos que sancionaba en relación a la criminalidad empresarial, resultaban marginales y, en el caso de las personas naturales, ni siquiera estaban bien regulados...” en p. 32. También véase MATUS, Jean Pierre, “Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, Mensaje N° 018-357”, *Ius Et Praxis*, 2009, vol. 15, N° 2, pp. 297-298.

sión de entidades jurídicas sin personalidad jurídica, porque esto conllevaría un excesivo formalismo al momento de determinar los sujetos activos responsables⁵. También se hizo presente la necesidad de regular con mayor claridad algunos aspectos procesales de la ley, como lo relativo a los derechos fundamentales de las personas jurídicas⁶.

Coherente con el escenario descrito, la nueva institucionalidad de delitos económicos dispone un conjunto de modificaciones en materia de responsabilidad penal de las colectividades. Estas se encuentran plasmadas en el artículo 50 de dicha ley. A grandes rasgos, se introducen los siguientes aspectos novedosos: a) ampliación del catálogo de delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículo 1º); b) las personas jurídicas que pueden ser sujeto activo para efectos penales (artículo 2º); c) modificaciones al sistema de imputación de responsabilidad penal las personas jurídicas (artículo 3º); d) modificaciones introducidas al modelo de prevención de delitos (artículo 4º); e) cambios en materia de autonomía de la responsabilidad penal de las agrupaciones de personas (artículo 5º); f) modificación a las atenuantes consagradas a favor de las entidades (artículo 6º); g) reformas respecto de las agravantes (artículo 7º); h) introducción de nuevas sanciones y cambios en la regulación (artículos 8º al 20 bis) y i) lo relativo a la investigación (artículo 20).

Del conjunto de reformas mencionadas, en esta oportunidad, solo se revisarán tres. La selección se ha efectuado tomando en consideración sus aspectos problemáticos, los que justifican realizar algunos comentarios generales. Concretamente, el trabajo se abocará al estudio de las modificaciones realizadas en relación con el catálogo de delitos que pueden manifestar la responsabilidad de penal de las personas jurídicas, las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y la supervisión de la persona jurídica.

Como cuestión previa, se debe tener en cuenta que pese a que la Ley N° 21.595 entró en vigencia el 17 de agosto del presente año, las modificaciones respecto de la Ley N° 20.393, por disposición del artículo 60 de la Ley de Delitos Económicos, entrarán en vigor el primer día del decimotercer mes siguiente al de su publicación. Lo anterior conlleva como consecuencia que sólo a partir del primero de septiembre del año 2024, entrarán en régimen los cambios introducidos en materia de responsabilidad penal de las entidades. Lo expresado es coherente con la complejidad de algunas modificaciones que trae aparejada la nueva Ley, especialmente en materia

⁵ HERNÁNDEZ, Héctor, “Desafíos de la Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2012, N° 16, p. 78.

⁶ MARCAZZOLO, Ximena, “El derecho de las personas jurídicas a no autoincriminarse en el derecho chileno”, en libro *La prueba en los procedimientos*. Coordinadora Ximena MARCAZZOLO, Editorial Thomson Reuters, 2019, *passim*.

de imputación de responsabilidad penal de las organizaciones⁷, modificaciones al sistema de prevención de delitos, la ampliación del catálogo de delitos mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 20.393, entre otras, lo que obliga a las agrupaciones de personas a gestionar sus riesgos en relación con estos últimos.

2. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CATÁLOGO DE DELITOS

Tal como se indicó *supra*, una de las críticas recurrentes que se efectúa respecto de la Ley N° 20.393 se vincula con el número limitado de delitos que pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las entidades. Sobre el punto, primero, se debe tener en consideración que el sistema del catálogo de delitos fue la opción seleccionada por el legislador interno⁸. Esto porque cabía la posibilidad de adoptar una modalidad diferente⁹, como acontece en los sistemas jurídicos en los que las personas físicas y jurídicas responden por los mismos delitos, vale decir, que el ilícito de la colectividad puede ser manifestado en virtud de la realización, por parte de una persona física relacionada, de cualquier tipo penal de la parte especial disponible en ese sistema normativo interno, no limitándose a un listado acotado de delitos.

La opción del legislador chileno se conecta con la vigencia del artículo 58 del Código Procesal Penal¹⁰. Dicho precepto plasma la regla general en materia de sujetos activos idóneos en materia criminal. Según esta disposición la responsabilidad de naturaleza penal solo recae en las personas físicas que ejecutan el delito. De esta manera, la excepción está determinada por los delitos incluidos en el listado del artículo 1° de la Ley N° 20.393.

Como es sabido, el artículo 1° de la Ley N° 20.393 originalmente¹¹ solo mencionaba los delitos de lavado de dinero (artículo 27 de la Ley N° 19.913), financiamiento del terrorismo (artículo 8° de la Ley N° 18.314) delito de cohecho a funcionario

⁷ Sobre este tema véase MARCAZZOLO, Ximena y SERRA, Diva, “¿En qué medida la reforma que introduce la nueva ley de delitos económicos automatiza la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas?”, Aceptada para ser publicada, 2023, *passim*.

⁸ También se alude al sistema de *numerus clausus*. En COLLADO, Rafael, *Empresas Criminales. Un análisis de los modelos legales de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementados por Chile y España*, Editorial Legal Publishing; Thomson Reuters, 2013, pp. 148-149. En ARTAZA, Osvaldo, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Der Ediciones, 2021, pp.121-122.

⁹ Como ocurre en el sistema Federal de Estados Unidos.

¹⁰ Artículo 58. Responsabilidad penal. La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito.

La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare.

¹¹ Sobre el catálogo de delitos, su evaluación y las críticas a sus omisiones o insuficiencias, véase BEDACARRATZ, Francisco, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas sin fines de lucro*, Editorial Tirant lo Blanch, 2022, pp. 102-108.

público nacional (artículo 250 del Código Penal) y cohecho a funcionario público extranjero (artículo 251 bis del Código Penal). Posteriormente, la Ley N° 20.931¹² incorpora el delito de receptación (artículo 456 bis del Código Penal). Más adelante la Ley N° 21.121¹³, agrega a la lista los delitos de negociación incompatible (artículo 240 del Código Penal), delito de soborno entre particulares (artículos 287 bis, 287 ter del Código Penal), delitos de apropiación indebida y administración desleal (artículos 470, numerales 1° y 11 del Código Penal). Luego, la Ley N° 21.132¹⁴, agrega delitos de la Ley General de Pesca y Acuicultura correspondientes a los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter. A continuación, entró en vigencia la Ley N° 21.227¹⁵, que incorporó un tipo penal transitorio en el artículo 14, en caso de obtención de complementos o beneficios laborales del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728. Después entró en vigencia Ley N° 21.240¹⁶ que agregó la figura penal del artículo 318 ter del Código Penal. Posteriormente, la Ley N° 21.325¹⁷ que sumó al catálogo la figura del artículo 411 quáter del Código Penal. A su turno, La Ley N° 21.412¹⁸, que incorporó los delitos consignados en el Título II de la Ley N° 17.798 sobre control de armas. También se adicionan las figuras penales del Título I de la ley que sanciona delitos informáticos agregador por la Ley N° 21.459¹⁹. Las últimas figuras fueron agregadas por la Ley N° 21.488²⁰ correspondiendo a los delitos de los artículos 448 septies, 448 octies del Código Penal.

Ahora bien, la paulatina ampliación del catálogo es una tendencia que se observa también en otros sistemas normativos que atribuyen responsabilidad criminal a las agrupaciones de personas, sobre la base de un listado de figuras penales susceptibles

¹² Que “Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”, publicada en el Diario Oficial el 5 de julio de 2016.

¹³ Que “Modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción”, publicada en el Diario Oficial el 20 de noviembre de 2018.

¹⁴ Que “Moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca”, publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2019.

¹⁵ Que “Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales”, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 2020.

¹⁶ Que “Modifica el Código Penal y la Ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia”, publicada en el Diario Oficial el 20 de junio de 2020.

¹⁷ “Ley de migración y extranjería”, publicada en el Diario Oficial el 20 de abril de 2021.

¹⁸ Que “Modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas”, publicada en el Diario Oficial el 25 de enero de 2022.

¹⁹ Que “Establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest”, publicada en el Diario oficial el 20 de junio de 2022.

²⁰ Que “modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal, para tipificar el delito de sustracción de madera y otros relacionados, y habilitar el uso de técnicas especiales de investigación para su persecución”, publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 2022.

de ser ejecutada por seres naturales relacionados con dichas entidades. Son, por ejemplo, los casos de Italia²¹ y España²².

Así las cosas, asumiendo las críticas expuestas sobre de lo frugal del catálogo y la ausencia de relevantes tipos penales de naturaleza económica, sumado a la tendencia comparada de incrementar de forma progresiva los listados, resultaba esperable para el sistema interno lo dispuesto por la Ley de Delitos Económicos²³. En específico, los cambios al catálogo introducidos al artículo 1º de la Ley N° 20.393 consisten en un reemplazo del listado actualmente vigente por el siguiente:

1. Las figuras penales contempladas en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Delitos Económicos, sean o no considerados como delitos económicos por esa ley y

2. Los delitos contemplados en el artículo 8º de la Ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad; en el Título II de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y en los artículos 411 quáter, 448 septies y 448 octies del Código Penal.

Como se aprecia, la modificación incrementa de forma considerable el catálogo de delitos económicos, superando las doscientas figuras penales. Esto lo realiza al introducir los delitos económicos dentro de las figuras penales por las cuales responden o, más precisamente, que manifiestan la responsabilidad de las organizaciones, lo que es comprensible dado que la delincuencia económica en muchos casos involucra tipos penales cometidos por personas físicas y por entidades jurídicas. Para estos efectos, el artículo 1º de la Ley N° 20.393 modificado, dispone que las entidades responden por los ilícitos correspondiente a las cuatro categorías del catálogo, agregando una frase que merece un comentario aparte, esta es, “siendo o no económicos”²⁴.

Que las personas jurídicas respondan por delitos catalogados como económicos, es coherente con el objetivo que se tuvo en vista con la dictación de este estatuto especial. Así las cosas, las agrupaciones de personas responderán penalmente cuando, junto con satisfacer los demás requisitos dispuestos en el artículo 3º de la ley, alguna de las personas físicas relacionadas ejecute un ilícito que sea catalogado como económico de acuerdo a la Ley N° 21.595²⁵. Del nuevo precepto, llama la atención

²¹ Decreto Legislativo 231/2001.

²² Código Penal español artículo 31 bis.

²³ BALMACEDA, Matías; COX, Francisco y PIÑA, Juan Ignacio, *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile*, publicado por Balmaceda, Cox y Piña, 2023, pp.150-151.

²⁴ Sobre este punto también véase SERRA, Diva y MARCAZZOLO, Ximena, “El concepto de empresa para los delitos económicos y sus implicancias para las personas naturales y personas jurídicas”, en prensa, 2023, pp. 7 y ss.

²⁵ Como es sabido, la Ley N° 21.595 dispone cuatro categorías de delitos económicos. La primera corresponde a un listado de ilícitos que se consideran económicos siempre o en todo caso. La segunda categoría requiere la concurrencia de dos elementos: a) que la conducta se realice en ejercicio de un cargo, función o posición en una

que de conformidad a las disposiciones correspondientes al número 2 hasta el 4 de la Ley de Delitos Económicos, en relación con lo dispuesto en el artículo 6º de la misma ley, se excluyen de la categoría de ilícitos económicos las conductas que se ejecuten en el contexto o en el beneficio de una empresa que sea considerada micro o pequeña de acuerdo a la Ley N° 20.416, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo²⁶. Pero para efectos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas incluso cuando se trate de micro o pequeña empresa, la figura penal es idónea para manifestar su responsabilidad, toda vez que el artículo 1º de la Ley N° 20.393 dispone que las colectividades responderán penalmente “siendo o no económicos”, los delitos que se enumeran en las categorías segunda a cuarta del estatuto sobre delincuencia económica.

La consecuencia de la ampliación del catálogo de delitos bases, de los cuales pueden responder las personas jurídicas, aunque las figuras penales no puedan ser catalogadas de económicas, conlleva al menos dos consecuencias:

1. Personas jurídicas que no pueden ser consideradas empresas²⁷, de acuerdo al criterio seguido por la Ley N° 21.595, que a su vez se basa en la Ley N° 20.416 para delimitar el concepto de empresa, como es el caso de las corporaciones y fundaciones, pueden responder criminalmente por los delitos cometidos por una persona física relacionada, aunque la conducta no pueda ser catalogada de económica. Junto con ello, las personas jurídicas con fines de lucro responderán penalmente, aunque el ilícito no sea considerado económico cuando en virtud del artículo 6º de dicha ley corresponden a una micro o pequeña empresa.

Lo expresado conlleva como consecuencia que las personas jurídicas responderán penalmente por los delitos del catálogo, siempre que se cumplan con todos los elementos del artículo 3º de la Ley N° 20.393, siendo el delito económico o no y

empresa o que se realización sea en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa y b) que corresponda a alguno de los tipos penales plasmados en los números 1 al 32 del artículo 2º. La tercera categoría exige dos elementos para la configuración del delito económico: a) que quien intervenga en calidad de autor o cómplice en la perpetración de la conducta, ejerza un cargo, función o posición en una empresa o que el hecho sea realizado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa y b) que se trate de algunas de las figuras penales enumeradas en los numerales 1 al 5 del artículo 3º. Finalmente, la cuarta categoría requiere que la conducta constitutiva de un delito de receptación o de lavado de dinero, siempre que los bienes provengan de delitos económicos de conformidad a las categorías 1, 2 y 3 y siempre que la receptación o el lavado de dinero sean realizados en ejercicios de un cargo, función o posición en la empresa o el acto sea realizado en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

²⁶ Artículo 6º inciso segundo de la Ley N° 21.595: “En el caso de que la empresa involucrada forme parte de un grupo empresarial, deberán sumarse los ingresos del grupo para determinar si califica como micro o pequeña empresa conforme a la disposición antes citada. Por grupo empresarial se entenderá lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley N° 18.045”.

²⁷ Sobre el concepto de empresa en la Ley de Delitos Económicos véase SERRA, DÍVA y MARCAZZOLO, XIMENA, “El concepto de empresa para los delitos económicos y sus implicancias para las personas naturales y personas jurídicas”, en prensa, 2023, pp. 4 y ss.

siendo la persona jurídica susceptible o no de ser incardinada dentro del concepto de empresa implícito en la Ley N° 21.595.

Esta consecuencia no se comprende, a la luz del criterio sostenido por el legislador de la Ley de Delitos Económicos, que por una parte quiso excluir del estatuto reforzado a las personas físicas que realizan la conducta en ejercicio de un cargo, función o posición o en beneficio económico o de otra naturaleza para las empresas micro o pequeñas. Pero que no excluyó como delito base, para efecto de la ley que castiga a las colectividades, de aquellos ilícitos que no pueden ser considerados como económicos, según los elementos consignados en los artículos 2° al 4° de la ley. Esta contradicción deriva de la circunstancia que lo que debería determinar la aplicación del estatuto reforzado para las personas físicas y la procedencia de responsabilidad penal respecto de las personas jurídicas, debería ser la complejidad de la organización más que la mera referencia a las utilidades obtenidas como conlleva el criterio de la Ley N° 20.416²⁸.

2. La segunda consecuencia relevante de la ampliación del catálogo de delitos es que a las personas jurídicas les corresponde cautelar los riesgos penales derivados de su actividad, pero a partir de la entrada en vigencia de la modificación respecto de un mayor número de delitos. Esto significa que las matrices de riesgos empleadas para la delimitación de aquello que conforma sus diversos peligros de incurrir en figuras penales deberán ampliarse de manera significativa. A mayor abundamiento, les obliga a considerar la prevención de un número mucho mayor de delitos.

Lo mencionado implica que las organizaciones deberán tener en consideración en sus programas de prevención de delitos, un mayor número de riesgos y por ende incorporar más medidas tendientes a la evitación, mitigación y reparación de sus peligros. La omisión de su regulación podría derivar en la responsabilidad penal de la entidad. Este nuevo escenario para las colectividades, valorado desde la autorregulación, puede ser muy positivo, porque franquea la oportunidad para que las personas jurídicas en términos más amplios y generales procuren cautelar los riesgos penales que en general conlleva la realización de sus actividades. Esto toda vez que es posible que el catálogo siga aumentado, de lo que se puede inferir que la gestión de riesgos penales debe ser cada vez más amplia, tendiendo a la correcta conducción de los peligros derivados de su actuación, sin necesariamente tener que ceñirse exclusivamente a los delitos que estén mencionados en el catálogo. Lo afirmado favorece la generación de una amplia cultura de cumplimiento, con la consecuente tendencia a generar buenos ciudadanos corporativos. Pero naturalmente requiere tiempo.

Con base en la situación referenciada resultaba necesario que la entrada en vigencia de la Ley N° 20.393 fuese diferida, a objeto que las personas jurídicas pudiesen

²⁸ SERRA, DIVA y MARCAZZOLO, Ximena, “El concepto de empresa para los delitos económicos y sus implicancias para las personas naturales y personas jurídicas”, manuscrito, 2023, pp. 7-12.

gestionar de manera adecuada los riesgos penales. Máxime cuando dichos riesgos se ampliaron debido a la posibilidad que pueda manifestarse su responsabilidad penal gracias a un catálogo más extendido de delitos bases que pueden ser ejecutados por personas físicas relacionadas. Así las cosas, las entidades contarán con un mayor tiempo para adoptar o adecuar sus modelos de prevención de delitos a las exigencias que les impone la nueva ley. Esto es coherente con un sistema de responsabilidad penal que amenaza con penas a las organizaciones a objeto que estas regulen de manera adecuada sus riesgos penales. Se trata, en definitiva, que asuman un deber de vigilancia de los peligros que derivan de su actividad y la sanción se justifica en una incorrecta o defectuosa gestión de riesgos penales, pero para que puedan prevenir los eventuales delitos es necesario que tengan la posibilidad real de gestionar estos peligros.

3. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN MATERIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

La Ley de Delitos Económicos modifica los artículos 6º y 7º de la Ley N° 20.393²⁹. Estas disposiciones contemplan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, especialmente plasmadas por el legislador respecto de las personas jurídicas. Dichas circunstancias, de conformidad a lo consignado en el artículo 1º de la Ley N° 20.393, se aplican excluyentemente respecto de las generales prevista en el Código Penal³⁰. Esto implica que por especialidad deben primar las contempladas en la Ley N° 20.393 por sobre las contenidas en el Código Penal. A esta consideración se añade el que diversas circunstancias contempladas en el cuerpo punitivo tienen una marcada naturaleza antropocéntrica, por lo que no serían trasladables sin más a las entidades ficticias. Esto explica, también, el motivo por el que el legislador de la Ley N° 20.393 optó por un estatuto especial de disposiciones para la determinación de pena en el caso de las colectividades. Como se verá más adelante, la incorporación de una cláusula amplia respecto de las agravantes en materia de responsabilidad criminal de las personas jurídicas, relativiza la independencia que, hasta ahora, existe (existía) respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Al respecto, el artículo 6º del estatuto sobre responsabilidad penal de las organizaciones, todavía vigente, contempla tres circunstancias atenuantes de responsabilidad penal respecto de las colectividades. Estas son: a) la reparación celosa del mal causado, consignada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal; b) la colaboración sustancial con la investigación, correspondiente al artículo 11 N° 9 del Código Penal

²⁹ Artículo 50 de la Ley N° 21.595.

³⁰ De acuerdo a lo consignado en el artículo 1º inciso segundo, el Código Penal se aplica en materia de Ley N° 20.393 respecto de aquello que no estuviera previsto en ella.

y c) la adopción de medidas eficaces para prevenir la reiteración de la misma clase de delitos.

Por su parte, la nueva Ley de Delitos Económicos solo introduce una modificación en materia de atenuantes, que consiste en el reemplazo del numeral 3º por un texto nuevo. En específico, a través de este se limita, hasta antes de la formalización de la investigación, la posibilidad de adoptar medidas eficaces para evitar la reiteración de delitos. Adicionalmente, establece que se considera como medida eficaz la autonomía acreditada del encargado de prevención de delitos y otras medidas de prevención y supervisión que sean catalogadas de idóneas en relación con la situación, tamaño, giro, ingresos y complejidad de la organización.

Este cambio es criticable desde la perspectiva de la autorregulación de las entidades, porque la restricción procesal³¹, para la procedencia de la atenuante, no favorece la amplia adopción de modelos de prevención de delitos eficaces o de medidas innominadas, sino que por el contrario puede resultar un desincentivo para las personas jurídicas que se encuentran formalizadas. Esto no se comprende desde la perspectiva de la importancia que conlleva fomentar que las entidades se autorregulen de manera eficaz y sean capaces de cautelar correctamente sus riesgos penales. Por ello la posibilidad de franquearle esta morigeración de pena, en la medida que perfeccionen su gestión de riesgos penales, debería estar vigente hasta etapas más avanzadas del procedimiento.

Un segundo comentario respecto de esta modificación, es la incógnita que genera la incorporación del encargado de prevención de delitos como una de las medidas eficaces para la prevención de delitos. Esto debido a que el artículo 4º modificado, prescinde de la nomenclatura “encargado de prevención de delitos” por “sujeto responsable”. Sin perjuicio de esto, a la hora de regular las circunstancias atenuantes, el legislador de la Ley de Delitos Económicos, retoma este concepto que, como se indicó, abandonó en el reformado artículo 4º. La pregunta que surge es ¿qué significa? ¿se trata de imponer mayores exigencias cuando se encuentra en juego la eventual rebaja de pena? O se trata de un descuido del legislador. Lo más razonable es considerar que encargado o sujeto responsable son sinónimos y que no existen exigencias adicionales en relación con el nombramiento o existencia formal de un cargo para efectos de la concesión de la atenuante. Ello porque el estándar de eficacia, que en su momento debe ser valorado por el juez que conozca del caso concreto, debería ser el mismo. No se vislumbran razones para calificar la idoneidad en base a una cuestión que podría ser meramente formal, como sería el caso de la nomenclatura con la que se lo designe. Un argumento a favor de esta interpretación es que el número 3 del artículo sexto modificado, en su parte final, se basa en los mismos parámetros que el

³¹ En referencia a que solo puede invocarse como atenuante cuando se adoptan medidas antes de la formalización de la investigación.

legislador emplea en el artículo 4º, cuando alude a otras medidas que sean idóneas en relación con el tamaño, giro, nivel de ingresos, entre otras, lo que hace plenamente aplicable para los modelos de prevención de delitos, los estándares contemplados en el artículo 4º.

En materia de agravantes los cambios son más significativos. En este caso la Ley de Delitos Económicos reemplaza completamente el artículo 7º³², que regula las circunstancias agravantes que son susceptibles de aplicarse respecto de la persona jurídica sancionada por alguno de los delitos de catálogo.

La norma sustituida contempla dos numerales. El primero, que no es una novedad en relación con el texto vigente, corresponde a la reincidencia. Dicha agravante concurre en caso que exista una condena previa de la misma agrupación de persona, pronunciado en su contra dentro de los diez años anteriores a la realización del hecho. De este modo, la modificación incorporada por el nuevo estatuto, extiende el período de vigencia de la circunstancia agravatoria de responsabilidad criminal, de cinco a diez años anteriores a la comisión de la conducta.

La segunda modificación que se incluye en el nuevo numeral segundo del artículo 7º resulta completamente novedosa frente al texto que todavía se encuentra vigente. Se trata de las circunstancias agravantes que afectan a *la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho*, esto último en relación con la comisión de una o más de las figuras penales del catálogo consignado en el artículo. Precisando, además, que para que proceda la agravante es necesario que "... su perpetración o intervención bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos".

La reciente modificación da pie a un conjunto de interrogantes, primero, en relación con la posibilidad de aplicar circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, dispuestas originalmente para personas naturales respecto de las personas morales, cuestión que, como se verá a continuación, requiere ser analizada. Sobre esto último, el primer comentario es un llamado de atención sobre el por qué el legislador no regula la posibilidad de reconocer a las entidades circunstancias atenuantes, sino que lo dispone exclusivamente respecto de las agravantes. De esto último deriva una segunda interrogante, esto es, si es dable considerar o no, aquellas atenuantes

³² Texto vigente de la Ley N° 20.393: "Artículo 7º.- Circunstancia agravante. Es circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, el haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito". Disposición reemplazada por la Ley de Delitos Económicos: "Artículo 7º.- Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica:

1. La de haber sido condenada dentro de los diez años anteriores a la perpetración del hecho.
2. Las que afectan a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho, cuando su perpetración o intervención bajo esas circunstancias también se hubiere visto favorecida o facilitada por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos".

generales del Código Penal que pudieran ser compatibles con la naturaleza ficticia de las organizaciones en virtud de una analogía *in bonam partem*.

A su turno, también es relevante determinar si lo que establece el artículo 8º numeral segundo, es una especie de comunicabilidad de circunstancias agravantes propias de las personas físicas a las jurídicas o si trata de una regla que amplía el listado de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal respecto de las personas jurídicas. Junto con ello, es necesario identificar si se trata de una mera transferencia de estas agravantes o si se requiere que queden comprendidas por el reproche que se realiza la persona jurídica.

Una tercera cuestión, que no resulta del todo diáfana, es la determinación acerca de ¿cuál es el régimen de agravantes que tuvo en vista el legislador cuando incorporó el numeral segundo en el artículo 7º? Esto último en consideración a lo plasmado en el artículo 1º N° 1 de la Ley N° 20.393, modificada por la Ley de Delitos Económicos. Dicha disposición dispone que las agrupaciones de personas responden por los delitos mencionados en las categorías 1, 2, 3 y 4 de dicho estatuto, *aun cuando no sean considerados económicos por dicha ley*. Esto podría significar que el nuevo numeral segundo del artículo 7º, hace referencia exclusivamente al régimen general de agravantes del Código Penal o, solamente, a las nuevas agravantes incorporadas por la mencionada legislación especial³³ o a ambas, dependiendo de la naturaleza económica o no del delito de conexión. Junto con esta materia, debe responderse la cuestión sobre la compatibilidad de las nuevas agravantes con el principio de legalidad penal, en orden a si se encuentran o no establecidas con la determinación que exige la ley.

Estos tres aspectos problemáticos se revisarán siguiendo el mismo orden en el que fueron anunciados:

a) ¿Son compatibles las circunstancias agravantes propias del sistema penal antropocéntrico con las entidades ficticias?

La nueva disposición plantea la necesidad de tomar posición en relación con la compatibilidad de las circunstancias agravantes creadas en consideración a personas reales, con la naturaleza ficticia de las organizaciones. Lo anunciado es relevante si consideramos que algunas de las circunstancias agravantes dispuestas en el Código Penal o en estatutos especiales, detentan un carácter marcadamente antropocéntrico. Este problema no se manifiesta en el texto vigente del artículo 7º, que consigna exclusivamente a la reincidencia, la que es coherente con el carácter no físico de las organizaciones. No obstante, lo afirmado no es replicable respecto de otras agravan-

³³ En referencia a las agravantes contempladas por la Ley de Delitos Económicos, artículos 15 y 16, que desplazan el estatuto general contemplado en el Código Penal.

tes que dan cuenta de elementos que son atribuibles exclusivamente respecto de las personas naturales, como por ejemplo aquellas que dicen relación con relaciones de parentesco³⁴.

El nuevo artículo 7º número 2, no precisa cuáles son las agravantes que podrán aplicarse a las entidades ficticias. El texto solo menciona que serán “las que afectan a la persona natural que hubiere perpetrado o intervenido en el hecho”, sumado a otros elementos. El empleo de la expresión “las que” no aclara las cosas, toda vez que es perfectamente posible que la persona natural sea imputada respecto de una circunstancia que no sea compatible con el carácter de ficción jurídica de la organización, por lo que surge la necesidad de determinar si estas pueden atribuírseles.

Por su parte, el legislador de la Ley de Delitos Económicos, parece no reparar en este aspecto, porque tan solo exige que las circunstancias agravantes “se hubiesen visto favorecidas o facilitadas por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de delitos”. Esta frase como se verá es muy relevante porque no se trata de una mera transferencia de las agravantes desde la persona natural a la colectiva, sino que resultará necesario que estas puedan serles reprochadas a la agrupación de personas, debido a la falta de implementación de un modelo de prevención de delitos que sea considerado idóneo.

Este problema se ha planteado en España, aunque con otros matices. En dicho sistema legislativo no se contemplan circunstancias agravantes especiales para las entidades³⁵. Sin perjuicio de ello, el artículo 31 ter Nº 2³⁶ explicita que las agravantes

³⁴ Sobre este aspecto se coincide con lo afirmado por Gómez-Jara que reconoce un acierto del legislador español a la hora de delimitar un estatuto propio para las personas jurídicas en materia de atenuantes específicas para las personas jurídicas. Esto, entre otros argumentos, porque las modificatorias de responsabilidad penal se vinculan con la finalidad de la autorregulación y el cumplimiento. Pero por sobre todo porque el reproche se realiza a la organización, no se trata de un sistema vicarial que simplemente le transfiera a la entidad. En GÓMEZ-JARA, Carlos, “La atenuación de la responsabilidad penal de las personas Jurídicas”, en *Tratado de Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, coordinadores MAJO, Miguel; FEIJOO, Bernardo y GÓMEZ-JARA, Carlos, Editorial Civitas y Thomson Reuters, pp. 221-223.

³⁵ Esto ha sido objeto de crítica. En este sentido se ha señalado que sería deseable, que al igual que el régimen que dispone las *Guidelines* norteamericana, se hubiera, al menos, considerado la reincidencia o la agravación por la realización de un comportamiento que obstaculiza la investigación. Lo anterior sin perjuicio que se reconoce que el artículo 66 bis del Código Penal español, dispone que la reincidencia es necesaria para la imposición de ciertas sanciones por un período mayor la habitual, lo que también puede ser valorado como una modalidad de incremento o de agravación de la pena. En DÍAZ GÓMEZ, Andrés, “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2011”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-08 de 2011, p. 9. Sobre este aspecto, Díez Ripollés afirma que no es una circunstancia agravante ni apunta a la mayor culpabilidad de la persona jurídica, sino que se trata de una regla de determinación judicial de pena. En DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, “Las penas de las personas jurídicas, y su determinación legal y judicial: Regulación española”, en *Jueces para la Democracia*, N° 73, 2012, pp. 60 y ss.

³⁶ Art. 31 ter N° 2: “La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído

que afectan a las personas físicas no lo hacen respecto de las entidades. A diferencia de esto, en materia de circunstancias atenuantes, el legislador si las contempla³⁷. A su turno, en materia de reglas de determinación de pena, el artículo 66 bis del código punitivo ibérico, realiza un reenvío al régimen general³⁸.

Al respecto, Fuentes considera que es posible aplicar las agravantes contempladas en el artículo 22 del Código Penal español a las personas jurídicas. La justificación se explicaría en que dicho Código Penal no lo prohíbe y porque se trata de circunstancias genéricas³⁹. En contra de esta posición se ha sostenido que el legislador español al no contemplar circunstancias agravantes de responsabilidad penal respecto de las entidades ficticias, se mantiene la lógica de la especialidad frente al sistema de modificatorias del Código Penal español. Basado en este motivo Zugaldía concluye que no les resultan aplicables las agravantes generales⁴⁰.

En el caso chileno, existe un argumento de texto que favorece la idea de indagar sobre la compatibilidad de la circunstancia modificatoria de responsabilidad pena con la naturaleza ficticia de la organización. En este sentido, el artículo 21 de la Ley N° 20.393 que hace referencia al imputado –persona física– en relación con el estatuto de derechos fundamentales que puede argüir como sujeto pasivo del proceso penal, expresa que a las personas jurídicas se les reconocerán las mismas prerrogativas en la medida que resulten compatibles con su “naturaleza específica”.

Junto con ello, resulta fundamental que la agravante sea compatible con la organización a efectos que realmente esta pueda quedar abarcada por la posibilidad de evitarla con una gestión adecuada de sus riesgos penales, de otro modo se trataría

a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente”.

³⁷ Artículo 31 quáter.

“1. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”.

³⁸ Sobre determinación de pena en personas jurídicas véase DOPICO, Jacobo, “Responsabilidad penal de las personas Jurídicas”, en libro *Derecho penal económico y de la empresa*, coordinadores, J. DE LA MATA, Norberto *et al.*, Editorial Dykinson, 2018, pp.157 y ss.

³⁹ FUENTES, Juan Luis, *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, en Bosch editor, 2023, pp. 361 y ss.

⁴⁰ ZUGALDÍA, José Miguel, *La responsabilidad penal de las empresas, fundaciones y asociaciones*, Editorial Tirant, 2008, pp. 289-290.

de una agravación de pena que excedería el reproche a la persona jurídica, lo que conduciría al ámbito de la mera transferencia de agravantes, cuestión que no es compatible con la existencia de un reproche a la persona jurídica.

b) ¿Comunicabilidad de las circunstancias agravantes?

Una segunda cuestión que surge de la modificación, consiste en determinar si el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 20.393, plantea una hipótesis de comunicabilidad de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal desde la persona física a la jurídica o pone a disposición del legislador el catálogo de éstas, vale decir, que podrían resultar atribuibles en la medida que se verifiquen los supuestos consignados en el numeral aludido.

En general en el sistema nacional cuando se hace referencia a la comunicabilidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal indefectiblemente menciona el artículo 64 del Código Penal⁴¹. A partir del precepto, a su vez, se identifican dos tipos u especies de circunstancias modificatorias. En primer término, las personales o subjetivas y, en segundo lugar, las reales u objetivas. Las primeras se caracterizan porque, en caso pluralidad de sujetos que intervengan en el delito o lo encubran, solo se podrá aumentar o disminuir la responsabilidad criminal respecto de aquellos intervinientes en quienes concurran. En sentido inverso, las circunstancias reales u objetivas serán aplicables respecto de aquellos sujetos en quienes concurran o que las conozcan, sea antes o al momento de su intervención en el hecho⁴².

La interrogante que surge es si el nuevo numeral segundo del artículo 7º de la Ley N° 20.393, puede ser interpretado como una regla que dispone la comunicabilidad de circunstancias agravantes plasmadas respecto de personas físicas para las colectividades. Si se atiende a la literalidad del artículo 64 del Código Penal, esta disposición se emplea para hipótesis de intervención delictiva, vale decir, cuando existe pluralidad de intervinientes en el delito. Así las cosas, si se asume la posición seguida por parte de la doctrina nacional, que sostiene que la persona jurídica interviene en el delito de la persona física⁴³, podría afirmarse que este numeral contempla una regla

⁴¹ “Art. 64. Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito”.

⁴² MATUS, Jean Pierre y VAN WEEZEL, Alex, “Comentarios a los artículos 50 al 73 del Código Penal”, en el libro *Texto y comentario del Código Penal Chileno*, Tomo I, directores POLITOFF, Sergio y ORTIZ, Luis, Editorial Jurídica de Chile, 2002, p. 354.

⁴³ Se le denomina sistema atenuado de responsabilidad derivado en HERNÁNDEZ, Héctor, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, *Política Criminal*, vol. 5, N° 9, 2010, pp. 217-218. En

de comunicabilidad de circunstancias agravantes propias de seres naturales respecto de las agrupaciones de personas. Al contrario, si asume la posición opuesta, esto es que la persona jurídica responde por su propio injusto colectivo que es autónomo debería negarse esta opción⁴⁴. Lo anterior, porque se trata de dos injustos, uno individual y otro colectivo, por lo que no puede afirmarse que la persona ficticia interviene en el injusto individual. En este trabajo se asume la segunda posición, vale decir, que se trata de dos injustos diferentes⁴⁵. Dado la definición anterior se entiende que más que comunicabilidad, lo que realiza el artículo 7° N° 2 es poner a disposición del juez agravantes generales plasmadas en el sistema penal general, respecto del estatuto especial de las colectividades. Esto implica que se deba determinar, en cada caso, la compatibilidad de dicha agravante con la naturaleza ficticia de la organización. Así, las cosas, cabe preguntarse si la técnica empleada por el legislador satisface las exigencias de determinación del principio de legalidad a objeto de valorar la coherencia del precepto con la carta magna.

Finalmente, de acuerdo al texto del numeral segundo del artículo 7°, para que proceda la agravación, es necesario que la circunstancia agravante afecte a la persona natural que comete el delito o intervenga en él, siempre que dicha ejecución o intervención delictiva se hubiese visto facilitada o favorecida por la no implementación

el mismo sentido ORTÚZAR, Andrés, “Modelo de atribución de responsabilidad penal en la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿culpabilidad de la empresa, heterorresponsabilidad o delito de infracción de deber?”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 16, 2012, p. 234.

⁴⁴ GUERRA, Rodrigo, “Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile en el marco de los delitos contra el medio ambiente”, *Cuadernos de Extensión jurídica de la Universidad de los Andes*, N° 28, 2016, pp. 128 ss. Defendiendo la idea de un injusto propio de la persona jurídica consistente en no implementar modelos de prevención, véase SEGOVIA, Antonio, “Modelos de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en la Ley N° 20.393”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 43, 2010, pp. 230 ss.; NEIRA, Ana María, “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal*, vol. 11, N° 22, 2016, *passim*; VALENZANO, Anna y SERRA, Diva, “El ‘defecto de organización’ en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito, con especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino”, *Revista Penal*, N° 45, 2020, pp. 150 ss.; VALENZANO, Anna y SERRA, Diva, “El control de las reglas de prevención de delitos en los sistemas chileno, peruano y argentino ¿En la órbita del compliance officer estadounidense o del organismo di vigilanza italiano?”, *La Ley Compliance penal*, N° 4, enero-marzo, 2021, pp. 6 ss.; NÁQUIRA, Jaime, “Aproximación al artículo 3° de la Ley N° 20.393: de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en NÁQUIRA, J. y ROSEMBLUT, V. (eds.), *Estudios de Derecho Penal Económico* (Santiago, Ediciones UC), 2018, pp. 48 ss., quien explica en profundidad porque el art. 3° de la Ley N° 20.393 habría establecido un delito sui generis. En sentido parcialmente similar, PIÑA, Juan Ignacio, “Algunas consideraciones acerca de los Modelos de Prevención de Delitos (MPD) establecidos en la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 10, 2012 a, p. 2; PIÑA, Juan Ignacio *Modelos de prevención de delitos en la empresa*, Santiago, Thomson Reuters, 2012 b, p. 10.

⁴⁵ Se afirma la existencia de dos injustos el de la persona jurídica se relaciona con el incumplimiento de los deberes de dirección y de supervisión de la persona jurídica, el que, a su vez, causa el delito de la persona física. Por su parte, el delito de la persona natural manifiesta el defecto de organización que ya existía en la entidad y que es develado debido al ilícito del ser físico. En SERRA, Diva y MARCAZZOLO, Ximena, “El concepto de empresa para los delitos económicos y sus implicancias para las personas naturales y personas jurídicas”, manuscrito, 2023, p. 21.

de un sistema de prevención de delitos idóneo. La última parte del numeral es muy relevante porque condiciona el incremento de la sanción, a la posibilidad de reprochar a la entidad, por sus omisiones del o en el modelo de prevención de delitos, debido al favorecimiento o facilitación de la agravante. En caso contrario no correspondería el incremento de pena.

c) ¿Cuáles son las agravantes comprendidas en el numeral segundo del artículo 7º reformado?

El último aspecto del numeral segundo del artículo 7º reformando corresponde a la delimitación acerca de cuáles circunstancias agravantes de responsabilidad penal generales podrían ser impuestas también a las personas jurídicas. La disposición solamente hace referencia a *las que afecten a la persona natural*, pero no especifica cuáles son estas. La respuesta no es sencilla, toda vez que dependerá de cuál es el régimen de agravante al que queda sometida la persona física que comete el delito de conexión o base.

Así las cosas, las agravantes que podrían resultar aplicables a las personas jurídicas podrían ser las comprendidas en el estatuto especial de la ley de delitos económicos, las agravantes generales plasmadas en el Código Penal o ambas, según se trata de un delito económico o no. Esta constatación deriva de la circunstancia que la Ley N° 21.595, contempla cuatro categorías para diferenciar los delitos económicos. La primera categoría, que se regula en el artículo 1 de dicha ley, plasma un listado de ilícitos que siempre se consideran económicos. Las categorías restantes, que se consignan en los artículos 2º al 4º, regulan el delito económico en base a una vinculación con la empresa sumado al tipo penal del respectivo listado. De esta técnica legislativa se deriva la concurrencia de delitos que siempre serán económicos, mientras que otros lo serán sólo cuando se cumplan con los elementos definidos en la Ley de Delitos Económicos. Los ilícitos económicos tienen un estatuto especial de circunstancias agravantes y atenuantes⁴⁶ que desplazan a las disposiciones sobre la materia consignadas en el Código Penal. En materia de delitos bases que pueden manifestar la responsabilidad criminal de las colectividades, como se indicó *supra*, el artículo 1º N° 1 de la Ley N° 20.393 dispone: “Los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley de Delitos Económicos, *sean o no considerados como delitos económicos por esa ley*”. Por tal motivo, delitos como la estafa, por nombrar un ejemplo, puede ser ilícito de conexión del injusto colectivo sea que se trate de un delito de estafa económico o no, según el caso. Esto implica, dependiendo de la naturaleza económica o no del específico delito, que la aplicación del artículo 7º numeral 1 nuevo de la Ley N° 20.393, podría hacer referencia a las agravantes del Código Penal o a las contempladas en la ley de delitos económicos, según resulte

⁴⁶ Artículos 12 al 18 de la Ley N° 21.595.

aplicable el estatuto especial de la Ley N° 21.595 o el estatuto general contemplado en el Código Penal. Este reenvío tan amplio puede ser criticable desde la exigencia de determinación que comprende el principio de legalidad penal.

Por otra parte, surge la pregunta acerca de si el catálogo de atenuantes disponibles respecto de las personas físicas debería o no ser aplicable a las personas jurídicas pese a que el texto de la ley no las mencione, sobre la base de una analogía en *bonam partem*.

4. SUPERVISIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN LA LEY N° 20.293

La Ley de Delitos económicos incorporó la supervisión de la persona jurídica como pena⁴⁷, como medida cautelar⁴⁸ y como condición de una suspensión condicional del procedimiento⁴⁹.

La pena de supervisión de la persona jurídica corresponde a una medida de orden estructural. Estas, por oposición a las sanciones pecuniarias como la multa que son promovidas por la Escuela del Análisis Económico del Derecho, se caracterizan

⁴⁷ Artículo 11 bis. “Supervisión de la persona jurídica. El tribunal podrá imponer a la persona jurídica la supervisión si, debido a la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, ello resulta necesario para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno.

La supervisión de la persona jurídica consiste en su sujeción a un supervisor nombrado por el tribunal, encargado de asegurar que la persona jurídica elabore, implemente o mejore efectivamente un sistema adecuado de prevención de delitos y de controlar dicha elaboración, implementación o mejoramiento por un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años.

La persona jurídica estará obligada a poner a disposición del supervisor toda la información necesaria para su desempeño.

El supervisor tendrá facultades para impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones de funcionamiento exclusivamente en lo que concierna al sistema de prevención de delitos, sin que pueda inmiscuirse en otras dimensiones de la organización o actividad de la persona jurídica. Además, tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales pertenecientes a la persona jurídica.

Para los efectos de sus deberes y responsabilidad, se considerará que el supervisor tiene la calidad de empleado público. Su remuneración será fijada por el tribunal de acuerdo con criterios de mercado, será de cargo de la persona jurídica y sólo rendirá cuentas a éste de su cometido”.

⁴⁸ Artículo 20 bis. “Supervisión de la persona jurídica como medida cautelar. Una vez formalizada la investigación contra una persona jurídica, el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar que se imponga como medida cautelar durante el procedimiento la supervisión de la persona jurídica conforme a lo previsto en los artículos 11 bis y 17 quáter.

El tribunal acogerá la solicitud cuando se cumplan los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de una persona natural cuyo hecho pueda dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica y se acredite que la medida, atendida la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, es estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno. La solicitud y la ejecución de la medida cautelar se regirán, en todo lo no previsto por esta ley, por lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título V del Libro I del Código Procesal Penal”.

⁴⁹ Artículo 25 número 4 bis): “4 bis) Someterse a supervisión en los términos de los artículos 11 bis y 17 quáter”.

porque procuran superar algunos de los problemas que conlleva la aplicación de dichas sanciones económicas. Por este motivo instan por la realización de modificaciones a la estructura o a la organización por parte de las entidades. Dentro de dichas consecuencias de las penas económicas, usualmente se mencionan los efectos colaterales negativos que pueden generar, por ejemplo, respecto de accionistas inocentes, trabajadores y consumidores⁵⁰.

Es característico de las sanciones estructurales que el órgano jurisdiccional participe en la administración de la persona jurídica⁵¹. Ejemplo de esta especie de medidas se encuentra la intervención y la supervisión judicial. En el caso chileno, la pena de supervisión permite que el órgano jurisdiccional se involucre en la organización, designando un supervisor de la empresa, para efectos que adopte, mejore o elabore un programa de prevención de delitos. En relación con las funciones y facultades del supervisor, estas deben quedar especificadas con claridad. Esta sanción difiere del interventor el cual directamente participa en la administración en la entidad, no limitado al sistema de prevención de delitos. Por lo tanto, el supervisor es un profesional que se va a ocupar de implementar modelos de prevención de delitos para evitar la comisión de delitos. No es un interventor como existe en el derecho comparado que se dedica a la administración de la persona jurídica. Esto es relevante porque la administración de la entidad se mantiene y lo que cambia es que se incorpora este supervisor para efecto de los modelos de prevención de delitos.

De conformidad al artículo 11 bis, en la medida que la supervisión sea necesaria para prevenir la comisión de futuros ilícitos, el tribunal podrá imponerla. El supervisor debe ser nombrado por el tribunal. Su función es asegurarse que la entidad implemente o perfeccione de manera efectiva un sistema para la prevención de delitos, dentro de un plazo mínimo de seis meses y máximo de dos años. La persona jurídica debe poner a disposición de ese supervisor toda la información que requiera para cumplir con dicha función. A su turno, el supervisor puede impartir instrucciones obligatorias e imponer condiciones para su funcionamiento, pero exclusivamente en relación con el sistema de prevención de delitos. No puede involucrarse en otras actividades o áreas de la persona jurídica. Está autorizado para acceder a las instalaciones y locales que le pertenezcan a la persona jurídica. El supervisor tiene la calidad de empleado público. Su retribución se calculará conforme a criterios de mercado, debiendo ser asumido por la persona jurídica. Adicionalmente, deberá rendir cuenta de su cometido ante el tribunal.

⁵⁰ Sobre la materia véase MARCAZZOLO, Ximena, “Análisis del catálogo de sanciones contempladas en la Ley N° 20.393 desde la autorregulación”, en libro *Hacia un Derecho Penal Liberal*, Libro homenaje al Profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder, director Raúl CARNEVALI, Editorial Tirant lo Blanch, 2023, pp. 386-387.

⁵¹ NIETO, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Editorial Iustel, 2008, pp. 286-287.

La ejecución de la pena de supervisión judicial, además, se encuentra regulada en el artículo 17 quáter de la Ley N° 20.393. Esta disposición establece que una vez impuesta esta sanción, mediante sentencia judicial ejecutoriada, el tribunal designará el supervisor y las instrucciones para la realización de su encargo. Para estos efectos el órgano jurisdiccional convoca a una audiencia. En la misma escuchará a todos los intervinientes. Las instrucciones y condiciones que se impongan al supervisor podrán ser reclamadas judicialmente. Una vez que se aplica la pena de supervisión de la persona jurídica es el juez quien debe determinar en qué consistirá su cometido, cuáles serán sus facultades y sus límites. Esto se le notificará a la persona jurídica. Se puede reclamar judicialmente de las instrucciones y condiciones que sean impuestas por el supervisor. Una cuestión que resulta problemática tiene lugar cuando en caso de incumplimiento injustificado de las instrucciones obligatorias o de las condiciones impuestas por el supervisor, el tribunal impone, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, la retención y prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o activos de ésta hasta que cese el incumplimiento, a título de apremio. A su turno, en casos de incumplimiento grave o reiterado el tribunal podrá, a solicitud del supervisor y oyendo a la persona jurídica, ordenar el reemplazo de sus órganos directivos y, en caso de no realizarse el reemplazo o de persistir el incumplimiento, proceder a la designación de un *administrador provisional hasta que se verifique un cambio de circunstancias o hasta el cumplimiento íntegro de la supervisión*.

Estas medidas de apremio y de nombramiento de un interventor han sido objeto de crítica. En este orden de ideas la Corte Suprema en su informe sobre el proyecto de ley consignó que aquellas no están dispuestas en relación con un delito determinado que le permita regular el *quantum* de la pena. Agregando que esta conlleva la aplicación de consecuencias que son independientes del delito originalmente cometido, que no tiene establecido sus límites máximos y mínimos, no se dispone la extensión de un marco temporal diferenciando dependiendo de si se trata de crimen o de un simple delito, lo que implica que existe una indeterminación que transgrede el principio de legalidad y que establece un régimen de pena que se aleja de la valoración de un hecho pasado. Todo ello, no se condice con el sistema de derecho penal que se basa en el reproche de un hecho pasado⁵². En este trabajo se comparten estas aprensiones en relación con el principio de legalidad y la ausencia de límites mínimos y máximos de la pena. A ello se suma, la absoluta falta de determinación del rol que asumirá el administrador provisional. A su turno, el reglamento que menciona el artículo 17 quáter respecto de los requisitos del supervisor, su procedimiento de designación, reemplazo y determinación de remuneración, no hace mención al administrador

⁵² Historia de la Ley. Oficio N° 124-2020 de la Corte Suprema de 26 de junio de 2020. Oficio en sesión 36. Legislatura 368, p. 57.

provisional, de lo que se infiere que su regulación no queda comprendida en este reglamento⁵³.

Si bien la pena de supervisión podría colaborar con el proceso de autorregulación de la entidad, como pena debe ser coherente con la gravedad del delito y cumplir con el principio de legalidad. Por ello resultaría razonable que se precisara, entre otros aspectos, qué se entiende por *instrucciones obligatorias y condiciones* de tal forma que puedan ser conocidas por las entidades. Lo anterior es sin perjuicio que el rol de este supervisor debe ser entendido en relación con el artículo 4º de la Ley N° 20.393, que establece los mínimos que debe contener un modelo de prevención de delitos. Junto con ello, debería explicitarse que se entiende por incumplimiento injustificado de las instrucciones o de las condiciones, porque la falta de determinación puede traducirse en aplicación de medidas adicionales, supeditados a la constatación de comportamientos posteriores al injusto de la entidad, las que podrían afectar el principio de proporcionalidad y legalidad.

Una práctica recomendable en esta materia, es la solicitud de un informe previo, en el que se recomiende o no la imposición de una sanción de supervisión. Dicho informe puede ser útil para determinar las necesidades de autorregulación de la entidad en relación con la prevención de delitos. Es recomendable que previo a la aplicación de esta sanción, se indague acerca la disposición de la organización en relación con la adopción de un sistema de prevención de delitos. Esto porque de otro modo es muy probable que la sanción solo conduzca al establecimiento de un sistema de prevención de delitos que no sea voluntario por lo que no se mantendrá en el tiempo.

En suma, esta sanción puede favorecer la autorregulación de la persona jurídica, toda vez que la función del supervisor es justamente que la corporación realice mejoras o establezca un sistema de prevención de delito. Además, se trata de una pena prospectiva que se dirige a reestructurar a la persona jurídica y se relaciona muy estrechamente con la autorregulación. Pero, se debe tener en consideración que la adopción de un modelo requiere de auténtica colaboración por parte de la agrupación de persona para ser efectiva y viable en el tiempo. Lo que responde a la circunstancia que, para alcanzar la autorregulación, es menester contar con la participación de la persona jurídica.

En línea con lo expuesto, es probable que la supervisión funcione mejor como condición de la suspensión condicional del procedimiento de una persona jurídica. Ello, porque en este supuesto es necesario contar con el compromiso de la organización. Esta opción fue considerada por el legislador de la Ley N° 21.595, que modificó el artículo 25 de la Ley N° 23.393 agregando el numeral 4 bis, en el

⁵³ El artículo 61 de la Ley N° 21.595 tampoco alude al administrador provisional, sus facultades y funciones.

que se permite la supervisión como condición de una suspensión condicional del procedimiento.

Por último, la supervisión se podrá decretar como medida cautelar. Esto de acuerdo con lo plasmado en el artículo 20 bis nuevo⁵⁴. Frente a esta modificación surgen dos cuestiones, lo primero, es que se debe tener en consideración que como medida cautelar su imposición efectivamente debe dar cuenta de una finalidad cautelar. Lo anterior significa que al momento de su imposición debe tenerse en consideración la necesidad de aseguramiento de los fines del procedimiento. La ausencia de una finalidad cautelar podría transformar a la supervisión en una pena anticipada, lo que afectaría la presunción de inocencia de la persona jurídica. Como se regula en el texto, pareciera estar destinada a evitar la reiteración futura de delitos, vale decir, una suerte de peligro para la seguridad de la sociedad, con las críticas que esta finalidad conlleva. Esto es relevante de tener en consideración porque la imposición de la supervisión implica que esa persona jurídica será obligada a adoptar un sistema de prevención de delitos pese a que todavía no ha sido condenada, en circunstancias que el artículo 4º no obliga a las personas jurídicas inocentes a adoptar dichos sistemas de prevención de delitos. Un segundo aspecto de esta disposición, sobre el que ha llamado la atención Serra⁵⁵ es el texto del artículo 20 bis que exige para la procedencia de la cautelar que se cumplan las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del delito de la persona natural que pueda dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica, lo que no se comprende toda vez que existe un injusto individual y uno colectivo cuya existencia debe ser valorada por separado. Por lo tanto, los elementos de la prisión preventiva se deben tener en consideración al injusto colectivo y la participación de la persona jurídica y no de la física que realiza el delito base.

CONCLUSIONES

En el trabajo se analizan materias específicas plasmadas en el artículo 50 de la Ley N° 21.595, que introduce una serie de modificaciones en materia de responsabilidad

⁵⁴ Artículo 20 bis. “Supervisión de la persona jurídica como medida cautelar. Una vez formalizada la investigación contra una persona jurídica, el fiscal del Ministerio Público podrá solicitar que se imponga como medida cautelar durante el procedimiento la supervisión de la persona jurídica conforme a lo previsto en los artículos 11 bis y 17 quáter.

El tribunal acogerá la solicitud cuando se cumplan los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de una persona natural cuyo hecho pueda dar lugar a la responsabilidad penal de la persona jurídica y se acredite que la medida, atendida la inexistencia o grave insuficiencia de un sistema efectivo de prevención de delitos, es estrictamente necesaria para prevenir la perpetración de nuevos delitos en su seno. La solicitud y la ejecución de la medida cautelar se regirán, en todo lo no previsto por esta ley, por lo dispuesto en el Párrafo 4º del Título V del Libro I del Código Procesal Penal”.

⁵⁵ SERRA, Diva, apuntes de clases sobre “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, 2023, p. 22.

penal de las personas jurídicas. La selección de los temas responde al interés que concita revisar ciertos aspectos problemáticos que su aplicación puede ocasionar.

Los temas seleccionados son tres. Primero, la ampliación del catálogo de delitos, su relación con la autorregulación y la necesidad de tener en cuenta que las personas jurídicas responden penalmente por delitos económicos y no económicos. En segundo lugar, los cambios que se introducen en materia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, especialmente la reforma al artículo 7º numeral segundo, debido a las posibles consecuencias que puede implicar su aplicación. En último lugar, la pena de supervisión de la persona jurídica, que debe ser analizada como sanción, como medida cautelar y como condición de una suspensión condicional del procedimiento.

En relación con el listado de delitos, se afirma que el ordenamiento jurídico interno sigue la tendencia, observada en otros sistemas jurídicos, de la ampliación progresiva del catálogo. Junto con ello, se indica que el incremento de los delitos bases puede ser positivo desde la finalidad de la autorregulación de las organizaciones porque puede promover una amplia cultura de cumplimiento, no vinculada estrictamente a un listado de ilícitos, sino que en términos generales. Adicionalmente, se consigna que ampliación del catálogo no solo involucra delitos económicos, sino que también aquellos que no lo sean, siempre que se mencionen en el listado. Esta situación genera incoherencias en relación con el criterio seguido por el legislador respecto de las personas físicas.

Posteriormente, se hace referencia a las modificaciones en materia de circunstancias agravantes y atenuantes contempladas en la Ley N° 20.393. Con ocasión de esto se hace presente que el nuevo numeral segundo que se agrega al artículo 7º genera un conjunto de interrogantes en materia de comunicabilidad, principio de legalidad, entre otros.

Finalmente, se revisa la nueva institución denominada supervisión de la persona jurídica que se incorpora como pena, como condición de una suspensión condicional del procedimiento y como medida cautelar. Se mencionan algunas aprensiones en relación con dicha supervisión.

BIBLIOGRAFÍA

- ARTAZA, Osvaldo, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Der Ediciones, 2021.
- BALMACEDA, Matías; COX, Francisco y PIÑA, Juan Ignacio, *Nuevo estatuto de los delitos económicos en Chile*, publicado por Balmaceda, Cox y Piña, 2023.
- BASCUÑÁN, Antonio, “Comentario al proyecto de ley sobre delitos económicos (Boletín N° 13.205-07)”, en *Revista de Ciencias Penales*, Sexta Época, vol. XLVII, 1º Semestre (2020), pp. 435-452.

- BEDACARRATZ, FRANCISCO, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas sin fines de lucro*, Editorial Tirant lo Blanch, 2022.
- COLLADO, RAFAEL, *Empresas Criminales. Un análisis de los modelos legales de responsabilidad penal de las personas jurídicas implementados por Chile y España*, Editorial LegalPublishing; Thomson Reuters, 2013.
- CONGRESO NACIONAL, Historia de la Ley N° 20.393, que *Establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que consigna*. En Biblioteca del Congreso Nacional, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71173/1/documento_3940_1693907597874.pdf, consultado el 7 de diciembre de 2023.
- DÍAZ GÓMEZ, ANDRÉS, “El modelo de responsabilidad criminal de las personas jurídicas tras la LO 5/2011”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 13-08 de 201, pp. 1-28.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS, “Las penas de las personas jurídicas, y su determinación legal y judicial: Regulación española”, en *Jueces para la Democracia*, N° 73, 2012, pp. 48-64.
- DOPICO, JACOBO, “Responsabilidad penal de las personas Jurídicas”, en *Libro Derecho penal económico y de la empresa*, coordinadores, J. DE LA MATA, Norberto *et al.*, Editorial Dykinson, 2018, pp. 129-168.
- FUENTES, JUAN LUÍS, *Sistema de determinación de las penas impuestas a las personas jurídicas*, en Bosch editor, 2023.
- GÓMEZ-JARA, CARLOS, “La atenuación de la responsabilidad penal de las personas Jurídicas”, en *Tratado de Responsabilidad de las Personas Jurídicas*, coordinadores: MAJO, Miguel; FEIJOO, Bernardo y GÓMEZ-JARA, Carlos, Editorial Civitas y Thomson Reuters, pp. 221-249.
- GUERRA, RODRIGO, “Una aproximación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile en el marco de los delitos contra el medio ambiente”, *Cuadernos de Extensión Jurídica de la Universidad de los Andes*, N° 28, 2016, pp. 121-137.
- HERNÁNDEZ, HÉCTOR, “Desafíos de la Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista de Estudios de la Justicia*, 2012, N° 16, pp. 75-98.
- _____, “La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, *Política Criminal*, vol. 5, N° 9, 2010, pp. 207-236.
- MARCAZZOLO, XIMENA, “El derecho de las personas jurídicas a no autoincriminarse en el derecho chileno”, en libro *La prueba en los procedimientos*. Coordinadora: Ximena MARCAZZOLO, Editorial Thomson Reuters, 2019, pp. 467-496.
- _____, “La política criminal contemporánea del compliance en Chile: análisis de la ley y sus efectos en las corporaciones”, en *Revista digital Pólemos*, Portal Jurídico Interdisciplinario, Disponible en <https://polemos.pe/la-politica->

- criminal-contemporanea-del-compliance-en-chile-analisis-de-la-ley-y-sus-efectos-en-las-corporaciones/, 2021, pp. 1-5.
- MARCAZZOLO, Ximena y SERRA, Diva, *¿En qué medida la reforma que introduce la nueva ley de delitos económicos automatiza la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas?*, Aceptada para ser publicada, 2023, pp. 1-27.
- MARCAZZOLO, Ximena, *Análisis del catálogo de sanciones contempladas en la Ley N° 20.393 desde la autorregulación*, en libro *Hacia un Derecho Penal Liberal*, Libro homenaje al Profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder, Director Raúl CARNEVALI, Editorial Tirant lo Blanch, 2023, pp. 383-402.
- MATUS, Jean Pierre, “Informe sobre el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica, mensaje N° 018-357”, *Ius et Praxis*, 2009, vol. 15, N° 2, pp. 285-317.
- MATUS, Jean Pierre y VAN WEEZEL, Alex, “Comentarios a los artículos 50 al 73 del Código Penal”, en el libro *Texto y comentario del Código Penal Chileno*, tomo I, directores: POLITOFF, Sergio y ORTIZ, Luis, Editorial Jurídica de Chile, 2002, pp. 323-382.
- NÁQUIRA, Jaime, “Aproximación al artículo 3° de la Ley N° 20.393: de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile”, en NÁQUIRA, J. y ROSEMBLUT, V. (eds.), *Estudios de Derecho Penal Económico* (Santiago, Ediciones UC), 2018.
- NEIRA, Ana María, “La efectividad de los criminal compliance programs como objeto de prueba en el proceso penal”, *Política Criminal*, vol. 11, N° 22, 2016, pp. 467-520.
- NIETO, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Editorial Iustel, 2008.
- ORTÚZAR, Andrés, “Modelo de atribución de responsabilidad penal en la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿culpabilidad de la empresa, heterorresponsabilidad o delito de infracción de deber?”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 16, 2012, pp. 195-257.
- PIÑA, Juan Ignacio, *Modelos de prevención de delitos en la empresa*, Thomson Reuters, 2012 b.
- _____, “Algunas consideraciones acerca de los Modelos de Prevención de Delitos (MPD) establecidos en la Ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, N° 10, 2012 a, pp. 1-12.
- SEGOVIA, Antonio, “Modelos de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas en la Ley N° 20.393”, *Revista Jurídica del Ministerio Público*, N° 43, 2010, pp. 218-233.

- SERRA, Diva, Apuntes de clases sobre “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, 2023.
- SERRA, Diva y MARCAZZOLO, Ximena, “El concepto de empresa para los delitos económicos y sus implicancias para las personas naturales y personas jurídicas”, manuscrito, 2023, pp. 1-17.
- VALENZANO, Anna y SERRA, Diva, “El ‘defecto de organización’ en la estructura de imputación de responsabilidad a la persona jurídica por la comisión de delito, con especial referencia a los sistemas chileno, peruano y argentino”, *Revista Penal*, N° 45, 2020, pp. 141-171.
- _____, “El control de las reglas de prevención de delitos en los sistemas chileno, peruano y argentino ¿En la órbita del compliance officer estadounidense o del organismo di vigilanza italiano?”, *La Ley Compliance Penal*, N° 4, enero-marzo, 2021, pp. 1-58.
- ZUGALDÍA, José Miguel, “La responsabilidad penal de las empresas, fundaciones y asociaciones”, Editorial Tirant, 2008.